

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

TOMÁS PÉREZ RAMOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurridos

KLRX201500065

Misceláneos
procedente de
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Remedio
Administrativo Núm.
B-1784-15

Sobre:
Bonificación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

El peticionario, señor Tomás Pérez Ramos, nos pide que expidamos el auto de mandamus y le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación que le acredite a su sentencia las bonificaciones a las que alega tener derecho. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto de *mandamus* solicitado.

I.

En su petición de *mandamus*, el peticionario sostuvo que cumple con el plan institucional trazado así como con los reglamentos y leyes dirigidos a lograr una sana convivencia en la institución penal. Adujo que pagó \$200.00 del pago de costas y que aun el Departamento de Corrección y Rehabilitación no le ha concedido las bonificaciones a las que tiene derecho, a tenor de la Ley 208-2009.

Entre los documentos presentados por el peticionario, surge una Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 12 de

agosto de 2015, mediante la cual se le negó modificar la sentencia. Asimismo, surge entre estos una Respuesta dictada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación y notificada al peticionario el 17 de septiembre de 2015, en la que se le denegó acreditarle bonificación por buena conducta y asiduidad, por estas ser aplicables a personas sentenciadas antes del 1ro. de mayo de 2004. Tomamos además conocimiento judicial de la sentencia dictada por este Tribunal el 28 de agosto de 2014, en la cual un panel hermano concluyó que aunque la Ley de Armas fue enmendada en los años 2011, 2012 y 2013, las modificaciones o enmiendas no fueron para beneficiar o favorecer a los ya convictos o a los acusados y las mismas no afectaron el antes transcrito Artículo 5.05. (Véase Sentencia dictada en el caso KLRA201400630) Dispuso además el Tribunal de Apelaciones lo siguiente:

Surge del expediente ante nuestra consideración que el señor Pérez Ramos fue sentenciado, entre otros delitos, por dos (2) cargos de infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas. Dicho artículo, según mencionáramos, establece que las penas establecidas en el mismo serán sin derecho a, entre otras cosas, disfrutar de las bonificaciones, debiéndose cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. Siendo ello así, queda claramente establecido que el señor Pérez Ramos no puede beneficiarse del programa de bonificaciones para rebajar su tiempo de reclusión en cada una de las sentencias por las violaciones a la Ley de Armas de Puerto Rico.

Una vez este extinga la sentencia de dichas violaciones en tiempo natural, podrá ser acreedor de las bonificaciones que le correspondan por estudio y trabajo para el resto de las convicciones como correctamente le manifestó la División de Recursos Administrativos en la *Resolución* recurrida. Por tanto, actuó correctamente la División de Recursos Administrativos al concluir que el Artículo 5.05 de la Ley de Armas no bonifica.

No obstante lo así resuelto, el peticionario nuevamente arguye ante este Tribunal que tiene derecho a las bonificaciones “por haber pagado las costas establecidas por el tribunal sentenciador, como indica la ley 208 de 29 de diciembre de 2009 [pues según] bien dice el Reglamento, no se excluye a ningún tipo de delito por la gravedad que sea”.

Cabe mencionar además, que el peticionario no presentó su escrito bajo juramento.

II.

El *mandamus* es un recurso extraordinario, que debe utilizarse solamente en circunstancias excepcionales, y nunca para sustituir un mecanismo judicial existente como la revisión judicial. Es decir, los litigantes nunca deben invocarlo en sustitución de otro mecanismo adecuado en ley. El recurso de *mandamus* se rige por las disposiciones del Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, y por la actual Regla 54 de las de Procedimiento Civil de 2009. 32 LPRA 3421 *et seq.*; y 32 LPRA Ap. V, R. 54, respectivamente. También, el Tribunal de Apelaciones puede entender en un recurso de *mandamus* en jurisdicción original al amparo del Artículo 4.006(d) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, conocida como la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*; y Reglas 54 y 55 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 54 y 55. *E.L.A. v. Hosta Modesti*, 169 DPR 673, 675 (2006); *Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá*, 168 DPR 359, 364-368 (2006)(Sentencia); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-450 (1994).

Dada su naturaleza privilegiada, el recurso de *mandamus* sólo procede en ausencia de otro remedio en ley. Es decir, este auto excepcional *no* tiene como propósito reemplazar otros remedios legales, sino por el contrario, suplir la falta de ellos. Por lo tanto, si la ley o los reglamentos procesales aplicables al caso proveen la alternativa eventual de la revisión judicial para dirimir la controversia en alzada o corregir algún error cometido en el foro primario, los tribunales habrán de desalentar la utilización de aquellos recursos extraordinarios como el *habeas corpus*, o el *mandamus*. *Ortiz v. Alcaide Penitenciaria Estatal*, 131 DPR 849, 860-863 (1992). Tampoco procede la utilización del recurso de

mandamus ni su expedición por los tribunales cuando de la faz de la solicitud no surge claramente el cumplimiento de un deber ministerial expreso y particularmente ordenado por ley a los funcionarios públicos demandados. *Álvarez de Choudéns v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235 (1975).

III.

De inicio, es importante destacar que en el recurso que nos ocupa no se dan los criterios o requisitos para que proceda expedir el auto privilegiado del *mandamus*. La razón es sencilla: no existe deber ministerial de ningún funcionario del Departamento de Corrección y Rehabilitación que le imponga la responsabilidad de acreditarle a su sentencia las bonificaciones que alega, según solicitado por el peticionario. Por el contrario, la sentencia dictada por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA201400630 precisamente atendió sus alegaciones y denegó su solicitud. La pretensión del peticionario es relitigar un asunto por vía del *mandamus*, lo que no procede.

De otra parte, como requisito de forma, no solamente se requiere que la petición de *mandamus* esté dirigida a la persona obligada al cumplimiento de un acto, sino que *debe estar juramentada* por la parte que promueve su expedición. Así lo dispone la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.54 que, en su parte pertinente establece que “el auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto”.

En síntesis, el recurso de *mandamus* presentado por el peticionario no cumple con los requisitos para su expedición. Luego de examinar detenidamente el recurso, resolvemos que no estamos ante un reclamo que confiera jurisdicción para que este Tribunal de Apelaciones determine expedir el recurso de

mandamus. Así pues, resolvemos, luego de analizar el escrito del peticionario, no ejercer jurisdicción original sobre este asunto.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *mandamus*, por ser improcedente en derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones